



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN 392-17 SOBRE BENEFICIOS DEL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA PARA LOS MIEMBROS ACTIVOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 60 de la Constitución de la República establece que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*.

CONSIDERANDO II: Que en fecha 9 de mayo del 2001 fue promulgada la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual en su Artículo 1, dispone que el objeto de la misma es establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO III: Que en fecha 15 de julio de 2016 fue promulgada la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la cual dispone en su Artículo 111 que los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 590-16 en su artículo 111 dispone la integración de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social, estableciéndose para dichos miembros la creación de un Régimen de Reparto Especial administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, garantizándose la preservación de los derechos adquiridos al amparo de la Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO V: Que de acuerdo a lo establecido en las leyes 87-01 y 590-16 y su Reglamento de Aplicación 731-04, los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a recibir protección contra los riesgos de vejez, discapacidad y muerte, por lo que el Régimen de Reparto Especial estatuido mediante Ley 590-16 contempla la cobertura del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO VI: Que para cubrir el seguro de discapacidad y sobrevivencia, la Ley 590-16 ha dispuesto que el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales sea la entidad responsable de la administración y pago de las prestaciones contempladas para los miembros activos de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO VII: Que la Ley 96-04 en sus artículos 115 y siguientes establece el reconocimiento de pensión por sobrevivencia en favor de las viudas(os), de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25)



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad; cuando la cónyuge fallezca sin dejar descendencia directa, el viudo recibirá el total de la pensión; en caso contrario, recibirá sólo el cincuenta por ciento (50%), aunque tenga menos de cincuenta (50) años, pueda o no pueda trabajar. Esta pensión será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión de retiro que tenía el causante al momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciere en servicio activo; la misma se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

CONSIDERANDO VIII: Que los beneficiarios de miembros activos de la Policía Nacional que fallezcan en cumplimiento del deber recibirán el valor total del sueldo que le corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio. En estos casos, la pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio.

CONSIDERANDO IX: Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 123 y 130 de la Ley 590-16, la Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, entidad responsable de la autorización del pago de las prestaciones señaladas en dicha Ley.

CONSIDERANDO X: Que en fecha 1° de noviembre de 2016, mediante Resolución No. 00207-2016, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció el Plan Especial de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, del cual son beneficiarios: *a) Todos aquellos pensionados o jubilados de la Policía Nacional, que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o en el Comité de Retiro de la policía Nacional; b) El cónyuge o compañero de vida del pensionado; c) Los hijos menores de dieciocho (18) años y hasta la edad de veintiuno (21) años si son estudiantes; d) Los hijos con discapacidad, sin límite de edad.*

CONSIDERANDO XI: Que atendiendo a la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social, estos recibirán las prestaciones en apego a lo establecido en las leyes precitadas, así como a las normas complementarias que al efecto sean dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Superior Policial.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

CONSIDERANDO XII: Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 120 de la Ley 590-16, la Superintendencia de Pensiones elaborará las normas complementarias correspondientes al pago de las prestaciones y asignaciones por discapacidad y sobrevivencia que correspondan a los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley No. 96-04 Institucional de la Policía Nacional del 12 de enero de 2004;

VISTA: La Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio de 2016;

VISTO: El Decreto No. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, del 3 de Agosto de 2004;

VISTA: La Resolución No. 386-01 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social de fecha 18 de febrero de 2016, mediante la cual se autoriza por un plazo de 90 días la afiliación de los Miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social sin realizar las cotizaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia hasta tanto sea registrado el Plan de Retiro y Jubilaciones de la Policía Nacional ante la SIPEN;

VISTA: La Resolución No. 399-03 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de fecha 21 de julio de 2016, mediante la cual se autoriza la aportación simultánea de los Miembros de la Policía Nacional al Plan Especial de Reparto de la Policía Nacional y a la AFP de su elección en caso de prestar servicios a otros empleadores públicos o privados;

VISTA: La Resolución No. 78-03 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y sus modificaciones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 9 de junio de 2003;

VISTA: La Resolución No. 382-16 que establece el Proceso Operativo de Afiliación y Cotización de los Miembros Activos de la Policía Nacional al Seguro de Vejez, Discapacidad, Sobrevivencia del Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 15 de noviembre de 2016;

VISTA: La Resolución No. 00207-2016 que establece el Plan Especial de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 1° de noviembre de 2016.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer las normas y procedimientos que deberán seguir el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el Autoseguro del IDSS y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones para la tramitación y pago de los beneficios por Discapacidad y Supervivencia del Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional.

Artículo 2. Alcance. La presente Resolución aplicará para los miembros activos, pensionados por discapacidad y jubilados de la Policía Nacional, así como a las entidades señaladas en la misma, para el pago del seguro de discapacidad y supervivencia de origen común en la forma descrita en la presente Resolución.

Párrafo: El reconocimiento de beneficios de discapacidad y supervivencia de origen común de aquellos afiliados activos que realicen aportaciones simultáneas al Sistema Dominicano de Seguridad Social por la prestación de servicios a empleadores distintos a la Policía Nacional, se rige por las normas vigentes dictadas por el CNSS y la SIPEN.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de la presente Resolución los conceptos siguientes serán interpretados en la forma descrita a continuación:

- a) **Afiliado Activo:** Es el miembro activo de la Policía Nacional.
- b) **Apelación:** Proceso mediante el cual el afiliado y/o el Autoseguro pueden solicitar ante la Comisión Médica Nacional (CMN) la revisión, validación o rechazo de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
- c) **Autoseguro:** Unidad operativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), creada mediante la Ley 87-01, responsable de cubrir el seguro de discapacidad y supervivencia de los afiliados activos al Sistema de Reparto estatuido por las Leyes 1896-48, 379-81 y 590-16.
- d) **Beneficiarios:** Son aquellas personas que tienen derecho a los beneficios de supervivencia en caso de fallecimiento del afiliado activo, pensionado y/o jubilado, de acuerdo a lo descrito en la presente Resolución.
- e) **Calificación de Discapacidad:** Acto que realizan las Comisiones Médicas Regionales y/o Nacional de otorgar al estado de discapacidad un valor porcentual, en función de la gravedad del daño.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- f) **Capacidad de Trabajo:** Conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas que ha adquirido una persona y que le permiten desarrollar su profesión u oficio habitual, así como cualquier actividad laboral.
- g) **Comisión Médica Nacional (CMN):** Es el órgano constituido por tres médicos designados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que funge como instancia de apelación y cuya función es revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales (CMR) que sean recurridos por los afiliados activos y/o el Autoseguro.
- h) **Comisión Médica Regional (CMR):** Es la instancia constituida por tres médicos designados por el CNSS responsables de evaluar y calificar el grado de discapacidad de los afiliados que soliciten la pensión por esta causa, de acuerdo al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad aprobado por el CNSS o normas legales existentes.
- i) **Comisión Técnica sobre Discapacidad (CTD):** Es la instancia responsable de establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. Emitirá las certificaciones de discapacidad total o parcial, tomando en cuenta la profesión o especialidad de la persona afectada.
- j) **Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL):** Es la entidad perteneciente a la Dirección General de la Policía Nacional, responsable de la tramitación de solicitudes de pago de pensión por antigüedad en el servicio, así como indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo que establezca el Consejo Superior Policial.
- k) **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS):** Entidad pública, autónoma, órgano superior del Sistema. Tendrá a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones.
- l) **Consejo Superior Policial:** Es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.
- m) **Día calendario:** Período de veinticuatro (24) horas que comienza y termina a las 12:00 de la noche.
- n) **Día Hábil:** Día de la semana de lunes a viernes, exceptuando días feriados no laborables.
- o) **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones:** Es la entidad responsable de atender la prestación de jubilaciones y pensiones por sobrevivencia de los beneficiarios de los miembros jubilados del Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- p) **Discapacidad:** Restricción o ausencia de la capacidad para realizar una o más actividades o funciones en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producto de una enfermedad o accidente, dificultando o imposibilitando a la persona a realizar una labor y las actividades de la vida diaria compatibles con sus capacidades.
- q) **Evaluación y Calificación de la Discapacidad:** Es el procedimiento mediante el cual se estudia e identifica el tipo de discapacidad, la pérdida de las capacidades anatómicas funcionales, laborativa, de desarrollo de la vida diaria y otros factores de acuerdo al Manual de la Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad Atendiendo a la Profesión o Especialidad del Trabajo de la Persona Afectada, estableciendo la permanencia de dicha discapacidad y las repercusiones en sus actividades de la vida diaria.
- r) **Fecha de Concreción de la Discapacidad:** Fecha en la cual, por la evidencia que reposa en la historia clínica, se establece que la persona tiene una discapacidad definitiva y permanente.
- s) **Fecha del Siniestro:** Se tomará como fecha del siniestro, la fecha del accidente o la fecha en que se realizó el diagnóstico de la enfermedad por el médico tratante, según corresponda. Para los casos de sobrevivencia, la fecha del evento es la fecha del fallecimiento del afiliado.
- t) **Historia Clínica:** Conjunto de datos proporcionados por la persona que está siendo evaluada clínicamente, sobre su ambiente y detalles del comienzo y desarrollo de la condición de salud o enfermedad. Incluye el examen físico.
- u) **Jubilado:** Es la persona que se encuentra en disfrute de una pensión por vejez de acuerdo a lo establecido en las Leyes 96-04, 87-01 y 590-16.
- v) **Pensión:** Es la prestación pecuniaria que otorgan el Autoseguro y la DGJP a los afiliados activos, pensionados y jubilados, y a sus beneficiarios cuando corresponda, ya sea por discapacidad o sobrevivencia.
- w) **Pensionado:** Es la persona que se encuentra en disfrute de una pensión por discapacidad 87-01 y 590-16.
- x) **Pensionado actual:** Es la persona que se encuentra disfrutando de una pensión por discapacidad en apego a las disposiciones de la Ley 96-04.
- y) **Siniestro:** Suceso que tiene como consecuencia el fallecimiento o la condición de discapacidad de un afiliado.
- z) **Superintendencia de Pensiones:** Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y sus normas complementarias en el área de su incumbencia.

Artículo 4. Pensión por Discapacidad. Todo afiliado activo, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio en la Policía Nacional que, como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen común, resultare incapacitado física o mentalmente en un cincuenta por ciento (50%) o más para el desempeño de sus funciones, le será concedido el pago de una pensión por discapacidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos a continuación:

A. Requisitos.

El afiliado activo tendrá derecho a una pensión por discapacidad cuando cumpla con los requisitos siguientes:

1. Estar cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia.
2. Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional, de conformidad con la Ley 87-01.
3. Contar con un dictamen de la CMR que corresponda a su lugar de residencia o bien de la CMN cuando se amerite en caso de apelación, que establezca que el afiliado sufre una enfermedad o lesión crónica de origen no laboral que reduce su capacidad de trabajo en un cincuenta por ciento (50%) o más.
4. Certificación del grado de discapacidad emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.
5. No haber fallecido durante el proceso de evaluación y calificación de la discapacidad.

Párrafo I: El proceso de evaluación y calificación de la discapacidad culmina con la expiración del plazo de apelación del dictamen emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente. En caso de la existencia del recurso de apelación, el proceso de evaluación y calificación de la discapacidad culmina con la emisión del dictamen por parte de la Comisión Médica Nacional.

Párrafo II: La CMN no podrá conocer recursos de apelación hasta tanto no prescriba el plazo de apelación establecido tanto para el afiliado activo como para el Autoseguro, salvo que el afiliado haya fallecido y no se requiera de su presencia para la emisión del dictamen de discapacidad.

B. Afiliados Activos Cubiertos por el Seguro de Discapacidad.

Son beneficiarios de una pensión por discapacidad todos los afiliados activos que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Que la Policía Nacional haya realizado los aportes destinados a cubrir el costo del seguro de discapacidad y sobrevivencia.
2. Que el Autoseguro haya recibido la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia correspondiente al mes de la fecha establecida como concreción de la discapacidad.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

Párrafo I: Los aportes destinados a cubrir el costo del seguro de discapacidad y sobrevivencia deberán ser realizados dentro del plazo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En el caso de los miembros activos de la Policía Nacional, las aportaciones al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia serán transferidas al Autoseguro sin importar la edad del afiliado activo.

Párrafo II: El afiliado activo y/o sus beneficiarios tendrán derecho a las pensiones por discapacidad y de sobrevivencia, respectivamente, a partir del primer pago realizado por la Policía Nacional al seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Párrafo III: En caso de que la Policía Nacional haya realizado las aportaciones previsionales por cuenta de sus miembros activos dentro del período de gracia señalado en la presente Resolución y ocurra la concreción de la discapacidad o el fallecimiento de un afiliado activo, la Tesorería de la Seguridad Social emitirá una certificación dando cuenta de la efectividad del pago a requerimiento del Autoseguro.

C. Solicitud de Pensión por Discapacidad.

Para obtener la pensión por discapacidad, el afiliado activo o su representante legal con poder notarial y/o Acto de Interdicción (según sea el caso), deberán suscribir ante el Autoseguro el formulario “*Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente FORM-SECDP-01*”, el cual figura en el Anexo No. 1 de la presente Resolución, incluyendo la documentación siguiente:

- i. Copia Acta o extracto Acta de Nacimiento.
- ii. Copia de la Cédula o Documento de Identidad.
- iii. Cierre de caso y/o certificados médicos.
- iv. Documentación médica original relacionada con la condición de salud que genera la solicitud de evaluación y calificación de la discapacidad.
- v. Certificación de la Policía Nacional y documento probatorio de otro empleador, en caso de que aplique, indicando si está trabajando en la actualidad o hasta qué fecha trabajó, así como la ocupación y horario de trabajo.

El Autoseguro iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión por discapacidad sólo después de haber revisado que el afiliado activo haya presentado la totalidad de la documentación requerida. En caso de que la documentación no esté completa, el Autoseguro informará al afiliado activo o a su representante legal mediante formulario FORM-DEV-09, que figura en el Anexo No. 2 de la presente Resolución, la documentación que falta para que la complete y dará curso a la apertura de la solicitud. Si en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes no ha sido completado el expediente, el Autoseguro cancelará la solicitud, pudiendo el afiliado activo realizar una nueva solicitud en la forma descrita en la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

El formulario *“Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente FORM-SECDP-01”* deberá ser confeccionado por el Autoseguro en tres (3) ejemplares: un ejemplar deberá ser incluido en el expediente individual del afiliado en el Autoseguro; otro ejemplar se enviará a la CMR correspondiente; y el tercer ejemplar quedará en poder del solicitante, especificando los documentos médicos presentados. Todos los ejemplares deberán llevar la fecha de recepción por el Autoseguro debidamente respaldada con el sello y la firma del representante de la entidad y la firma del solicitante de la evaluación y calificación.

D. Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad a la Comisión Médica Regional.

En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afiliado activo presenta la totalidad de los documentos requeridos, el Autoseguro remitirá a la CMR 0 – Santo Domingo, el expediente completo del afiliado en sobre sellado, conteniendo el original del formulario FORM-SECDP-01, fotocopia del documento de identidad, los originales de los documentos médicos listados y especificados en el FORM-SECDP-01 y copia del poder notarial o acto de interdicción que acredite como representante del afiliado a la persona que haga la solicitud, en caso de que aplique, acompañado del certificado médico que certifica el estado de salud del afiliado activo que impide su presencia en el Autoseguro.

Una vez la CMR 0 reciba el expediente, la Secretaría de la CMR 0 le asigna un número de caso dándolo a conocer al Autoseguro.

El Autoseguro deberá enviar mensualmente a la CMR 0 y a la Superintendencia de Pensiones durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes, una relación de los casos que se encuentran en trámite. Dicha relación debe contener el nombre del afiliado activo, cédula/documento de identidad, el número de caso, fecha de envío a la CMR 0.

La evaluación y calificación de discapacidad será dictaminada por las Comisiones Médicas competentes en base al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad aprobado por el CNSS.

El formulario "Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente FORMSECDP-01" se identificará mediante un código alfanumérico de cuatro (4) letras y siete (7) dígitos. Las cuatro letras identificarán al Autoseguro y corresponden a sus primeras cuatro letras, mientras que los siete dígitos identificarán el número del formulario.

E. Evaluación de las Comisiones Médicas Nacional y/o Regionales.

A partir de la recepción del expediente completo en la CMR 0, ésta procederá al trámite del mismo de acuerdo a las normas vigentes aprobadas por el CNSS.

F. Aprobación del otorgamiento de Pensión por Discapacidad.

La Comisión Técnica sobre Discapacidad conocerá los expedientes evaluados y calificados por las Comisiones Médicas Nacional y/o Regionales, con la finalidad de emitir la certificación del



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

grado de discapacidad para acceder a la pensión por discapacidad de conformidad con las normas vigentes, en el plazo que estime pertinente.

G. Remisión de las Certificaciones de Discapacidad al Autoseguro.

La CTD remitirá la certificación de discapacidad al Autoseguro en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de haber sido conocido por dicha Comisión. El Autoseguro deberá remitir la certificación al afiliado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

H. Monto de la Pensión

En apego a lo establecido en la Ley 590-16, los miembros activos de la Policía Nacional recibirán una pensión por discapacidad absoluta equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo más alto cotizado por la Policía Nacional durante el tiempo de prestación de servicio del miembro activo.

Para tales fines, el Autoseguro deberá solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud con la documentación requerida, una certificación de todos los salarios cotizados por el afiliado activo. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, luego de recibida la certificación, el Autoseguro deberá determinar el monto de la pensión correspondiente.

El pago de la pensión por discapacidad será efectuado por el Autoseguro de forma vitalicia.

Párrafo: El monto de pensión correspondiente para aquellos afiliados que al momento de aprobarse el beneficio estén desvinculados del cuerpo policial equivaldrá al sueldo más alto cotizado al Sistema Dominicano de Seguridad Social por la Policía Nacional, en caso de que aplique.

I. Fecha en que se devenga la Pensión por Discapacidad.

Para los miembros activos de la Policía Nacional, el Autoseguro deberá realizar el primer pago de la pensión a más tardar el último día hábil del mes corriente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción de la certificación del grado de discapacidad por parte de la Comisión Técnica sobre Discapacidad y el último día hábil del mes. En su defecto, deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

Para los trabajadores que al momento de certificación del grado de discapacidad por parte de la Comisión Técnica sobre Discapacidad no sean miembros activos de la Policía Nacional, el pago de la pensión será efectivo a partir del último salario cotizado por el trabajador correspondiente a la Policía Nacional, en su calidad de empleador.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

El Autoseguro deberá remitir al afiliado y a SIPEN una comunicación donde conste el detalle del monto a pagar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación emitida por la TSS de todos los salarios cotizados por el afiliado.

El primer pago de la pensión por discapacidad considerará el monto de la pensión devengada de acuerdo a lo descrito en la presente Resolución.

El Autoseguro deberá realizar los pagos al afiliado mediante cheque o transferencia bancaria, a más tardar el último día hábil de cada mes.

El pago de pensión por discapacidad será efectuado al propio afiliado o a su representante legal, en caso que aplique. En caso de que se le presenten pruebas al Autoseguro de que el afiliado es incompetente para otorgar un recibo válido de descargo, los pagos se realizarán a la(s) persona(s) que determine el Consejo de Familia homologado por el Tribunal competente.

El Autoseguro deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones durante los primeros tres (3) días hábiles del mes, una relación de los pagos correspondientes al mes anterior por concepto de pensiones por discapacidad, cumpliendo con las normas vigentes relativas al envío de pagos de beneficios del Sistema de Pensiones.

Artículo 5. Pensión de Sobrevivencia para los Beneficiarios de los Afiliados Activos, Pensionados y Jubilados. Los beneficiarios de los afiliados activos, pensionados y jubilados de la Policía Nacional tienen derecho a recibir el pago de una pensión por sobrevivencia en caso de fallecimiento de dichos miembros.

I. Pensión por Sobrevivencia para Beneficiarios de los Afiliados Activos del Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional.

A. Requisitos.

Al fallecimiento de un miembro activo de la Policía Nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia, siempre y cuando el afiliado activo haya estado cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia, según lo indicado en el literal B) del Artículo 4 de la presente Resolución y la causa del fallecimiento sea de origen común.

B. Solicitud de Pensión de Sobrevivencia.

Los beneficiarios de un miembro activo de la Policía Nacional fallecido deberán suscribir el formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios” en el Autoseguro del IDSS, de acuerdo al formato que figura en el Anexo No. 3 de la presente Resolución, incluyendo los documentos siguientes:

- i. Copia del Acta o Extracto de Acta de Defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- ii. Copia del Acta o Extracto del Acta de Nacimiento debidamente legalizada del afiliado activo.
- iii. Copia del Documento de Identidad del afiliado activo fallecido, del cónyuge o compañero de vida y de los hijos sobrevivientes, según corresponda.
- iv. Copia del Acta o Extracto del Acta de Matrimonio, debidamente legalizada. De existir una unión libre, deberá de anexarse acto de notoriedad donde se declare dicha unión debidamente legalizado y registrado ante la Procuraduría General de la República.
- v. Copia del Acta o Extracto del Acta de Nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado activo fallecido que sean beneficiarios, de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
- vi. Acto de Notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios, donde se establezca la presunta edad, debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República.
- vii. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.
- viii. Certificación de estar cursando estudios regulares al momento del fallecimiento del afiliado activo, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 25 años.
- ix. Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 25 años al momento del fallecimiento del afiliado activo.
- x. Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.
- xi. Certificación de la Policía Nacional y/o documento probatorio de otro empleador, en caso de que aplique, donde conste tiempo y horario de trabajo, especificando si el afiliado activo se encontraba laborando al momento del fallecimiento o al momento de ocurrir el evento que provocó el fallecimiento.
- xii. En caso de hijos discapacitados, los mismos deben ser evaluados por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, por lo que deberá depositarse el dictamen emitido por las mismas. El dictamen de las CMNR debe establecer un grado de discapacidad igual o superior al 50%.
- xiii. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.
- xiv. En el caso de los padres:
 - a) Copia del Documento de Identidad.
 - b) Declaración jurada debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República indicando la dependencia económica del afiliado activo fallecido.
 - c) Certificación del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Administración Pública de que no está laborando.
 - d) Certificado médico debidamente firmado y sellado por médico tratante que establece su incapacidad para trabajar, en caso de que aplique.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

El formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios” deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante del Autoseguro y acuse de recibo de los documentos anexados.

El Autoseguro iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia después de haber revisado que se haya presentado la totalidad de la documentación requerida. En caso de que la documentación no esté completa, el Autoseguro informará por escrito con acuse de recibo a los solicitantes la documentación que falta para que la completen y dará curso a la apertura de la solicitud. Si en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes no ha sido completado el expediente, el Autoseguro cancelará la solicitud, pudiendo los solicitantes realizar una nueva solicitud en la forma descrita en la presente Resolución.

En caso de que no esté completa la documentación de alguno(s) de los beneficiarios validados, se procederá con la solicitud de los que sí lo hayan hecho.

Párrafo: En caso de comprobarse que al momento de los beneficiarios realizar la solicitud de pago de pensión por sobrevivencia, el afiliado activo fallecido no se encontraba cotizando al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, el Autoseguro recibirá la solicitud y procesará la misma, debiendo notificar por escrito con acuse de recibo la declinación de la misma en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la suscripción de dicha solicitud. La notificación de declinación deberá expresar claramente el motivo de la declinación de la prestación.

C. Beneficiarios.

Serán beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente.
- b) Los hijos solteros menores de 18 años.
- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 25 años que demuestren haber estado cursando estudios regulares al momento del fallecimiento del afiliado.
- a) Los hijos con discapacidad de cualquier edad, cuya discapacidad sea evaluada y calificada por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.
- b) A partir de su nacimiento, los hijos en gestación al momento del fallecimiento del afiliado.
- c) Los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa o se encuentren impedidos de trabajar.
- d) Los padres que dependan económicamente de los miembros activos fallecidos, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

El cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente recibirá una pensión vitalicia.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

El hijo menor de dieciocho (18) años, al momento del fallecimiento del afiliado, recibirá una pensión hasta los dieciocho (18) años, o hasta los 25 años de preservar las condiciones de ser soltero y estudiante, siempre que demuestren anualmente tales condiciones, mediante la documentación especificada en el literal B) del presente Artículo.

Los hijos con discapacidad de cualquier edad que hayan sido evaluados y calificados por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, recibirán una pensión vitalicia.

Los padres del causante recibirán una pensión vitalicia, siempre que demuestren anualmente que no ejercen un oficio lucrativo y se encuentran impedidos de trabajar, para lo cual deberán presentar las certificaciones señaladas en la presente Resolución.

Párrafo: Para los casos de los hijos y padres que estén recibiendo el beneficio de la pensión y que estén próximos al vencimiento de las condiciones que les habilitan como beneficiarios, el Autoseguro deberá solicitar a los mismos con treinta (30) días de antelación, las certificaciones correspondientes. El pago de la pensión será suspendido hasta tanto se presente la documentación requerida.

D. Monto de la Pensión.

En apego a lo establecido en la Ley 590-16, los beneficiarios de los miembros activos de la Policía Nacional recibirán una pensión por sobrevivencia equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado activo.

Para tales fines, el Autoseguro deberá solicitar al COREPOL, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud con la documentación requerida, una certificación del monto de la pensión por antigüedad que le hubiere correspondido al miembro activo de la Policía Nacional fallecido. Igualmente requerirá a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el mismo plazo indicado, una certificación de todos los salarios cotizados por el afiliado activo. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, luego de recibida la documentación señalada, el Autoseguro deberá determinar el monto de la pensión correspondiente.

La referida renta se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) del total para el cónyuge o compañero(a) de vida, veinticinco por ciento (25%) entre el total de los hijos y el restante veinticinco por ciento (25%) a los padres del afiliado activo fallecido, según corresponda.

En el evento de que el beneficiario lo constituya únicamente el cónyuge o compañero de vida, éste recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la pensión. Asimismo, recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la pensión el hijo o los hijos en caso de ausencia de cónyuge o compañero(a) de vida y de padres beneficiarios. En caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida, se distribuirá la pensión en partes iguales entre hijos y los padres. En caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida e hijos, los padres serán beneficiarios del cien por ciento (100%)



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

de la pensión. En caso de que exista viuda o Compañera de vida e hijos que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, la pensión se distribuirá 50% para la Viuda o Compañera y 50% para los hijos.

En caso de no existir otros beneficiarios que cumplan con los requisitos, la pensión pasa cien por ciento 100% al cónyuge o compañero de vida o al único beneficiario que exista que cumpla con los requisitos establecidos.

E. Plazo Remisión Carta de Respuesta del Autoseguro.

El plazo del Autoseguro para remitir la carta de respuesta de la solicitud de pensión por sobrevivencia es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud con toda la documentación requerida. En caso de que el beneficio por sobrevivencia fuese declinado, la carta de respuesta deberá indicar el motivo de la declinación y el Autoseguro dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión por sobrevivencia.

En el mismo plazo de quince (15) días indicado en el párrafo anterior, en caso de existir algún potencial beneficiario discapacitado, el Autoseguro deberá remitir al beneficiario una carta de confirmación de cobertura, indicándole que inicie el trámite de evaluación y calificación de discapacidad. El Autoseguro deberá remitir al beneficiario, la carta de respuesta de la solicitud de pensión por sobrevivencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción por parte del Autoseguro, del dictamen de discapacidad del beneficiario.

F. Fecha a partir de la cual se devenga la Pensión.

La pensión de sobrevivencia se devenga a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado activo, fecha que estará consignada en el Acta o Extracto de Acta de Defunción presentado al Autoseguro. El Autoseguro procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales. El primer pago de la pensión por sobrevivencia considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del fallecimiento hasta el momento en que se hace efectivo el pago de la misma. Para estos fines el Autoseguro realizará los pagos a los beneficiarios mediante cheque o transferencia bancaria, a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de emisión de la carta de respuesta al beneficiario y el último día hábil del mes. En su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

En el caso de que cualquier beneficiario validado no haya completado la documentación requerida, se procederá al pago a los beneficiarios que sí lo hayan hecho, reservando el porcentaje de pensión de ese beneficiario hasta tanto presente la documentación.

El Autoseguro deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones durante los primeros tres (3) días hábiles del mes, una relación de los pagos correspondientes al mes anterior, realizados por concepto de pensiones de sobrevivencia.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

II. Pensión por Sobrevivencia para los Beneficiarios de los Pensionados del Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional.

A. Requisitos.

Al fallecimiento de un pensionado de la Policía Nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia.

B. Solicitud de Pensión de Sobrevivencia.

Los beneficiarios de un pensionado de la Policía Nacional fallecido deberán suscribir el formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios” en el Autoseguro del IDSS, de acuerdo al formato que figura en el Anexo No. 3 de la presente Resolución, incluyendo los documentos siguientes:

- i. Copia del Acta o Extracto de Acta de Defunción del pensionado, debidamente legalizada.
- ii. Copia del Acta o Extracto del Acta de Nacimiento del pensionado, debidamente legalizada.
- iii. Copia del Documento de Identidad del pensionado fallecido, del cónyuge o compañero de vida y de los hijos sobrevivientes, según corresponda.
- iv. Copia del Acta o Extracto del Acta de Matrimonio, debidamente legalizada. De existir una unión libre, acto de notoriedad donde se declare dicha unión debidamente legalizado y registrado ante la Procuraduría General de la República.
- v. Copia del Acta o Extracto del Acta de Nacimiento legalizada de todos los hijos del pensionado fallecido que sean beneficiarios, de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
- vi. Acto de Notoriedad donde se establezca la presunta edad de todos los hijos beneficiarios, debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República.
- vii. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.
- viii. Certificación de estar cursando estudios regulares, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, al momento del fallecimiento del pensionado.
- ix. Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, al momento del fallecimiento del pensionado.
- x. Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.
- xi. En caso de hijos discapacitados, los mismos deben ser evaluados por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, por lo que deberá depositarse el dictamen emitido



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- por las mismas. El dictamen de las CMNR debe establecer un grado de discapacidad igual o superior al 50%.
- xii. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.
 - xiii. En el caso de los padres:
 - a) Copia del Documento de Identidad.
 - b) Declaración jurada debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República indicando la dependencia económica del afiliado activo fallecido.
 - c) Certificación del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Administración Pública de que no está laborando.
 - d) Certificado médico debidamente firmado y sellado por médico tratante que establece su incapacidad para trabajar, en caso de que aplique.

El formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios” deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante del Autoseguro y acuse de recibo de los documentos anexados.

El Autoseguro iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia después de haber revisado que se haya presentado la totalidad de la documentación requerida. En caso de que la documentación no esté completa, el Autoseguro informará por escrito con acuse de recibo a los solicitantes la documentación que falta para que la completen y dará curso a la apertura de la solicitud. Si en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes no ha sido completado el expediente, el Autoseguro cancelará la solicitud, pudiendo los solicitantes realizar una nueva solicitud en la forma descrita en la presente Resolución.

En el caso de que no esté completa la documentación de alguno(s) de los beneficiarios validados, se procederá con la solicitud de los que sí lo hayan hecho.

C. Beneficiarios

Serán beneficiarios:

- e) El (la) cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente.
- f) Los hijos solteros menores de 18 años.
- g) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 25 años que demuestren haber estado cursando estudios regulares al momento del fallecimiento del pensionado.
- d) Los hijos con discapacidad de cualquier edad, cuya discapacidad sea evaluada y calificada por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.
- e) A partir de su nacimiento, los hijos en gestación al momento del fallecimiento del pensionado.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- f) Los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa o se encuentren impedidos de trabajar.
- h) Los padres que dependan económicamente de los pensionados fallecidos, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

El cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente recibirá una pensión vitalicia.

El hijo menor de dieciocho (18) años, al momento del fallecimiento del pensionado, recibirá una pensión hasta los dieciocho (18) años, o hasta los 25 años de preservar las condiciones de ser soltero y estudiante, siempre que demuestre anualmente tales condiciones, mediante la documentación especificada en el literal B) del presente Artículo.

Los hijos con discapacidad de cualquier edad que hayan sido evaluados y calificados por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, recibirán una pensión vitalicia.

Los padres del causante recibirán una pensión vitalicia, siempre que demuestren anualmente que no ejercen un oficio lucrativo y se encuentran impedidos de trabajar, para lo cual deberán presentar las certificaciones señaladas en la presente Resolución.

Párrafo: Para los casos de los hijos y padres que estén recibiendo el beneficio de la pensión y que estén próximos al vencimiento de las condiciones que los habilitan como beneficiarios, el Autoseguro deberá solicitar a los mismos, con treinta (30) días de antelación, las certificaciones correspondientes. El pago de la pensión será suspendido hasta tanto se presente la documentación requerida.

D. Monto de la Pensión.

En apego a lo establecido en la Ley 590-16, los beneficiarios de los pensionados de la Policía Nacional recibirán una pensión por sobrevivencia equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por discapacidad que estuviere recibiendo el pensionado al momento de su fallecimiento.

La referida renta se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) del total para el cónyuge o compañero(a) de vida, veinticinco por ciento (25%) entre el total de los hijos y el restante veinticinco por ciento (25%) a los padres del pensionado fallecido, según corresponda.

En el evento de que el beneficiario lo constituya únicamente el cónyuge o compañero de vida, éste recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la pensión. Asimismo, recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la pensión el hijo o los hijos en caso de ausencia de cónyuge o compañero(a) de vida y de padres beneficiarios. En caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida, se distribuirá la pensión en partes iguales entre hijos y los padres. En caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida e hijos, los padres serán beneficiarios del cien por ciento (100%) de la pensión. En caso de que exista viuda o Compañera de vida e hijos que cumplan con los



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

requisitos establecidos en la presente Resolución, la pensión se distribuirá 50% para la Viuda o Compañera y 50% para los hijos.

En caso de no existir otros beneficiarios que cumplan con los requisitos, la pensión pasa cien por ciento 100% al cónyuge o compañero de vida o al único beneficiario que exista que cumpla con los requisitos establecidos.

E. Plazo Remisión Carta de Respuesta del Autoseguro.

El plazo del Autoseguro para remitir la carta de respuesta de la solicitud de pensión por sobrevivencia es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud con toda la documentación requerida. En caso de que el beneficio por sobrevivencia fuese declinado, la carta de respuesta deberá indicar el motivo de la declinación y el Autoseguro dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión por sobrevivencia.

En el mismo plazo de quince (15) días indicado en el párrafo anterior, en caso de existir algún potencial beneficiario discapacitado, el Autoseguro deberá remitir al beneficiario una carta de confirmación de cobertura, indicándole que inicie el trámite de evaluación y calificación de discapacidad. El Autoseguro deberá remitir al beneficiario, la carta de respuesta de la solicitud de pensión por sobrevivencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción por parte del Autoseguro, del dictamen de discapacidad del beneficiario.

F. Fecha a partir de la cual se devenga la Pensión.

La pensión de sobrevivencia se devenga a partir de la fecha del fallecimiento del pensionado, fecha que estará consignada en el Acta o Extracto de Acta de Defunción presentado al Autoseguro. El Autoseguro procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales. El primer pago de la pensión por sobrevivencia considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del fallecimiento hasta el momento en que se hace efectivo el pago de la misma. Para estos fines el Autoseguro realizará los pagos a los beneficiarios mediante cheque o transferencia bancaria, a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de emisión de la carta de respuesta al beneficiario y el último día hábil del mes. En su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

En caso de que el Autoseguro realice pagos de pensión de discapacidad con posterioridad a la fecha de fallecimiento del pensionado, el primer pago de pensión por sobrevivencia se devengará a partir del último pago de pensión por discapacidad realizado por el Autoseguro.

En el caso de que cualquier beneficiario validado no haya completado la documentación requerida, se procederá al pago a los beneficiarios que sí lo hayan hecho, reservando el porcentaje de pensión de ese beneficiario hasta tanto presente la documentación.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

El Autoseguro deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones durante los primeros tres (3) días hábiles del mes, una relación de los pagos correspondientes al mes anterior, realizados por concepto de pensiones de sobrevivencia.

III. Pensión por Sobrevivencia para los Beneficiarios de los Jubilados y Pensionados actuales del Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional.

A. Requisitos.

Al fallecimiento de un jubilado o un pensionado actual del Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia, la cual deberán requerir ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) y que será pagada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

B. Solicitud de Pensión de Sobrevivencia.

Los beneficiarios de un jubilado o pensionado actual fallecido deberán suscribir el formulario “Solicitud Pensión por Sobrevivencia Pensionado y/o Jubilado del Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional” ante el COREPOL, de acuerdo al formato que figura en el Anexo No. 4 de la presente Resolución, incluyendo los documentos siguientes:

- i. Copia de Acta o de Extracto del Acta de Defunción debidamente legalizada del jubilado o pensionado actual.
- ii. Copia de Acta o de Extracto del Acta de Nacimiento debidamente legalizada del jubilado o pensionado actual fallecido.
- iii. Copia de Acta o Extracto de Acta de Nacimiento del cónyuge o compañero(a) debidamente legalizada.
- iv. Extracto del Acta de Matrimonio debidamente legalizada. De existir una unión libre, acto de notoriedad donde se declare dicha unión debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República.
- v. Copia del Acta o Extracto del Acta de Nacimiento debidamente legalizada de todos los hijos beneficiarios del jubilado o pensionado actual fallecido. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
- vi. Acto de Notoriedad donde se establezca la presunta edad de todos los hijos beneficiarios, debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República.
- vii. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.
- viii. Certificación de estar cursando estudios regulares, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, al momento del fallecimiento del jubilado o pensionado actual.
- ix. Declaración jurada de soltería debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- menores de 25 años, al momento del fallecimiento del jubilado o pensionado actual.
- x. Certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones donde conste que el jubilado o pensionado actual fallecido recibía una pensión al momento del fallecimiento.
 - xi. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.
 - xii. En caso de hijos con discapacidad de cualquier edad, dictamen del grado de discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente.
 - xiii. En el caso de los padres:
 - a) Copia del Documento de Identidad.
 - b) Declaración jurada debidamente legalizada y registrada ante la Procuraduría General de la República indicando la dependencia económica del jubilado o pensionado actual fallecido.
 - c) Certificación del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Administración Pública de que no está laborando.
 - d) Certificado médico debidamente firmado y sellado por médico tratante que establece su incapacidad para trabajar, en caso de que aplique.

El formulario “Solicitud Pensión por Sobrevivencia Jubilado del Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional”, deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante del COREPOL y acuse de recibo de los documentos anexados.

El COREPOL no dará inicio a la reclamación ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) hasta tanto no esté completa la documentación requerida. El COREPOL debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.

En el caso de que no esté completa la documentación de alguno(s) de los beneficiarios validados, se procederá con la solicitud de los que sí lo hayan hecho.

C. Beneficiarios

Serán beneficiarios:

- g) El (la) cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente.
- h) Los hijos solteros menores de 18 años.
- i) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 25 años que demuestren haber estado cursando estudios regulares al momento del fallecimiento del jubilado o pensionado actual.
- i) Los hijos con discapacidad de cualquier edad, cuya discapacidad sea evaluada y calificada por la Comisión Médica Regional correspondiente.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- j) A partir de su nacimiento, los hijos en gestación al momento del fallecimiento del jubilado o pensionado actual.
- k) Los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa o se encuentren impedidos de trabajar.
- j) Los padres que dependan económicamente del jubilado o pensionado actual fallecido, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

El cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente al momento del fallecimiento del jubilado o pensionado actual recibirá una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión del jubilado o pensionado actual fallecido.

Los hijos menores de dieciocho (18) años de edad y hasta veinticinco (25) años en caso de ser estudiantes, recibirán una pensión equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto de la pensión dividido en partes iguales para cada hijo.

Los padres económicamente dependientes del fallecido recibirán una pensión equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto de la pensión del jubilado o pensionado actual.

En el evento de que el beneficiario lo constituya únicamente el cónyuge o compañero de vida, éste recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la pensión. Asimismo, recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la pensión el hijo o los hijos en caso de ausencia de cónyuge o compañero(a) de vida y de padres beneficiarios. En caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida, se distribuirá la pensión en partes iguales entre hijos y los padres. En caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida e hijos, los padres serán beneficiarios del cien por ciento (100%) de la pensión. En caso de que exista viuda o Compañera de vida e hijos que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, la pensión se distribuirá 50% para la Viuda o Compañera y 50% para los hijos.

En caso de no existir otros beneficiarios que cumplan con los requisitos, la pensión pasa cien por ciento 100% al cónyuge o compañero de vida o al único beneficiario que exista que cumpla con los requisitos establecidos.

El cónyuge o compañero(a) de vida sobreviviente recibirá una pensión vitalicia.

El hijo menor de dieciocho (18) años, al momento del fallecimiento del jubilado o pensionado actual, recibirá una pensión hasta los dieciocho (18) años, o hasta los 25 años de preservar las condiciones de ser soltero y estudiante, siempre que demuestre anualmente tales condiciones, mediante la documentación especificada en el literal B) del presente Artículo.

Los hijos con discapacidad de cualquier edad que hayan sido evaluados y calificados por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, recibirán una pensión vitalicia.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

Los padres del causante recibirán una pensión vitalicia, siempre que demuestren anualmente que no ejercen un oficio lucrativo y se encuentran impedidos de trabajar, para lo cual deberán presentar las certificaciones señaladas en la presente Resolución.

Párrafo: Para los casos de los hijos y padres que estén recibiendo el beneficio de la pensión y que estén próximos al vencimiento de las condiciones que los habilitan como beneficiarios, la DGJP deberá solicitar a los mismos, con treinta (30) días de antelación, las certificaciones correspondientes. El pago de la pensión será suspendido hasta tanto se presente la documentación requerida.

D. Notificación a la DGJP.

Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de recibida la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia con toda la documentación anexa requerida, el COREPOL deberá remitir la misma a la DGJP e informar el número de beneficiarios, identificación de los mismos, relación o parentesco, fechas de nacimiento, sexo, así como si existe un hijo en gestación.

E. Plazo Remisión carta de respuesta de la DGJP al COREPOL.

La DGJP remitirá al COREPOL la notificación de respuesta a la solicitud de pensión por sobrevivencia en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma con toda la documentación requerida.

F. Carta de Respuesta sobre la Solicitud de Pensión por Sobrevivencia.

Una vez recibida la respuesta, el COREPOL deberá remitir a los beneficiarios dicha respuesta en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles luego de haberla recibido, según corresponda. El COREPOL deberá archivar la carta de respuesta en el expediente del jubilado o pensionado actual y deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones copia del expediente con toda la documentación requerida en el literal b) del numeral II del presente artículo, incluyendo además, detalle del monto retroactivo acumulado a pagar, monto de pensión y cualquier otra documentación que forme parte del expediente.

G. Respuesta que rechaza la Solicitud de Pensión por Sobrevivencia.

En caso de que el beneficio por sobrevivencia fuese declinado, el COREPOL lo informará de manera escrita a los presuntos beneficiarios, indicando el motivo de la declinación, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido la carta de respuesta del estatus de la cobertura por parte de la DGJP. El COREPOL deberá archivar la carta de respuesta en el expediente del jubilado o pensionado actual y dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión por sobrevivencia.

A partir de la recepción de la referida carta de la DGJP, el COREPOL deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, copia del expediente del jubilado con toda la documentación requerida, incluyendo la carta de respuesta de la DGJP.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

H. Fecha a partir de la cual se devenga la Pensión.

La pensión de sobrevivencia se devenga a partir de la fecha del fallecimiento del jubilado o pensionado actual, fecha que estará consignada en el Acta o Extracto de Acta de Defunción presentada al COREPOL. La DGJP procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales. El primer pago de la pensión por sobrevivencia considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del fallecimiento hasta el momento en que se hace efectivo el pago de la misma. Para estos fines la DGJP realizará los pagos a los beneficiarios mediante cheque o transferencia bancaria, a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de emisión de la carta de respuesta al beneficiario y el último día hábil del mes. En su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

En caso de haberse desembolsado pagos posteriores al fallecimiento por parte de la DGJP, la efectividad del pago de la pensión por sobrevivencia será a partir de la fecha de ese último pago registrado. La retroactividad del pago de las pensiones por sobrevivencia solo será reconocida por un período igual a doce (12) mensualidades anteriores a la fecha de dicha solicitud. Aquellas pensiones por sobrevivencia que sean solicitadas luego de transcurrido un período superior a los doce meses contados desde el fallecimiento del jubilado o pensionado actual, recibirán el monto máximo equivalente a 12 mensualidades.

En el caso de que no esté completa la documentación de alguno(s) de los beneficiarios validados, se procederá con la solicitud de los que sí lo hayan hecho.

La DGJP deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones durante los primeros tres (3) días hábiles del mes, una relación de los pagos realizados por concepto de pensiones de sobrevivencia correspondientes al mes anterior.

Artículo 6. Pérdida de la pensión. Se pierde el derecho a pago de las pensiones señaladas en la presente Resolución por las siguientes causales:

- a) Fallecimiento del beneficiario;
- b) En el caso del cónyuge o compañero de vida, así como los hijos beneficiarios, haber contraído matrimonio o unión libre;
- c) En el caso de los hijos beneficiarios, haber alcanzado la mayoría de edad y no estar estudiando, excepto los discapacitados;
- d) Los hijos solteros estudiantes al cumplir veinticinco (25) años de edad;
- e) Los padres, por pérdida de las condiciones que los hacen beneficiarios de la prestación.

Artículo 7. Descuentos a pensionados y jubilados. El Autoseguro y la DGJP descontarán del monto de las pensiones de los pensionados por discapacidad y jubilados el porcentaje que corresponda para el pago de las aportaciones al Plan Especial de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, en la forma descrita por las normas vigentes,



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

siempre que no se encuentren afiliados como titulares al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

Párrafo: La Tesorería de la Seguridad Social y la EPBD deberán realizar los ajustes correspondientes a la plataforma tecnológica del Sistema, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 8. Exclusiones. No se efectuará pago alguno por un siniestro o discapacidad que fuese causado directa o indirectamente por participación en crímenes y delitos determinados judicialmente por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El otorgamiento o no de la pensión se suspende hasta tanto se obtenga la sentencia irrevocable antes descrita.

Artículo 9. Período de Gracia. El Autoseguro concederá un período de gracia de tres (03) meses contados a partir del tercer día hábil a partir del primer mes en que la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado activo quedó pendiente de pago en cualquier fecha de vencimiento excepto la primera prima. Si no se paga la prima antes de la expiración del período de gracia, la cobertura terminará al final de dicho período de gracia.

La cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia quedará cancelada de pleno derecho a aquellos afiliados activos en los que se haya verificado la falta de pago de la prima. Las pensiones a los afiliados activos que se hubiesen podido otorgar deberán ser asumidas por el empleador que no realice el pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Pensiones.

Después de vencido el período de gracia, el Autoseguro no tiene responsabilidad alguna en caso de que ocurra un siniestro posterior a tal período.

Artículo 10. La SIPEN supervisará y fiscalizará todo el proceso descrito en la presente Resolución.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes de su aprobación y dejan sin efecto las disposiciones de cualquier otra que le sean contraria en todo o en parte. La misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones